

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Ley Orgánica de Nacionalidad Argentina

TÍTULO I

La nacionalidad argentina

CAPÍTULO I

Los argentinos por nacimiento

Artículo 1º. - La nacionalidad argentina se adquiere por nacimiento o por naturalización. Son argentinos por nacimiento:

1. Las personas nacidas en el territorio de la República Argentina, sus aguas jurisdiccionales o espacio aéreo, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, con excepción de los hijos de ministros extranjeros y miembros de la legación residente en la Argentina.
2. Los nacidos en las legaciones, aeronaves o buques de guerra de la República.
3. Los nacidos en mares neutros o en zona internacional y en sus respectivos espacios aéreos bajo el pabellón nacional.
4. Los hijos de argentinos que nacieren en territorio extranjero siempre que el padre o la madre se encontraren en el exterior prestando servicios oficiales para los gobiernos nacional, provinciales o municipales.
5. Los hijos de argentinos nacidos en el extranjero durante el exilio político de sus padres.
6. Los hijos de argentinos nativos, que habiendo nacido en país extranjero optaren por la nacionalidad de origen de sus padres.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CAPÍTULO II

Los argentinos naturalizado

Artículo 2º. - Son argentinos por naturalización:

1. Los extranjeros mayores de 18 años, que residieren en el país dos años continuos y manifiesten ante los jueces federales con competencia en su domicilio su voluntad de serlo.
2. También podrán obtener la naturalización cualquiera sea el tiempo de su residencia, los extranjeros que acrediten alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Haber desempeñado con honradez empleos en la administración pública nacional, provincial, Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal, dentro o fuera de la República;
 - b) Haber servido en las fuerzas armadas argentinas o haber asistido a una acción de guerra en defensa del país;
 - c) Haber establecido en el país una nueva industria, introducido una invención útil o realizado cualquier otra acción que signifique un adelanto moral, cultural, artístico o material para el país;
 - d) Hallarse formando parte de las colonias establecidas o que se establecieron en cualquier punto del país;
 - e) Habitar o promover el poblamiento de la Antártida e Islas del Atlántico Sur;
 - f) Ser investigador y/o ejercer la docencia en cualquiera de sus ramas;
 - g) Haber contraído matrimonio con argentino nativo y/o tener un hijo nacido en territorio argentino.

Artículo 3º. - No pueden obtener la naturalización:

- a) Los que no tengan profesión, empleo u oficio conocido, ni rentas, ni medios honestos de subsistencias;
- b) Los que no sepan leer, escribir y expresarse en forma inteligible en el idioma nacional;
- c) Los que no conozcan -aunque sea en forma elemental- los contenidos de la Constitución Nacional, historia argentina y geografía argentina;

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

d) Los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito, dementes o personas con las facultades mentales disminuidas;

e) Los que estén procesados en el país o en el extranjero por delitos dolosos previstos en la legislación penal argentina, hasta no ser separados de la causa;

f) Los que hayan sido condenados en el país o en el extranjero por delito doloso previsto en la legislación penal argentina, a penas privativas de libertad mayores de tres años, salvo que la misma se hubiere cumplido o hubiere mediado indulto o amnistía;

g) Los ciudadanos de un país en guerra con la República Argentina.

h) Los que hayan sido condenados por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, graves violaciones a los derechos humanos o estén en proceso por los mismos.

Artículo 4º. - No podrá negarse la nacionalidad argentina por motivos fundados en razones políticas, ideológicas, gremiales, religiosas o raciales, en acciones privadas o en caracteres físicos de los solicitantes. Sin perjuicio de ello, el juzgado interviniente podrá denegar la solicitud cuando estuviere plenamente probado que el *peticionante* realizó actos de carácter público que significaron la negación de los derechos humanos, la sustitución del sistema democrático, el empleo ilegal de la fuerza o la concentración personal del poder, en la República o en cualquier otro Estado soberano.

CAPÍTULO III

La nacionalidad de la mujer casada

Artículo 5º. - La nacionalidad de la mujer no se modifica por matrimonio. La mujer casada mantiene su nacionalidad de origen.

CAPÍTULO IV

La pérdida de la nacionalidad

Artículo 6º. - La nacionalidad argentina nativa es perpetua e irrenunciable.

Artículo 7º. - La pérdida de los derechos políticos para los argentinos naturalizados implica la pérdida de la nacionalidad adquirida que es irrecuperable.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

TÍTULO II

Los derechos políticos

CAPÍTULO I

El ejercicio de los derechos políticos

Artículo 8º. - Gozan de todos los derechos políticos inherentes a la ciudadanía:

1. Los argentinos por nacimiento de ambos sexos a partir de los 18 años.
2. Los argentinos naturalizados desde el momento que obtengan la naturalización.

CAPÍTULO II

La suspensión del ejercicio y la pérdida de los derechos políticos

Artículo 9º. - El tribunal competente dispondrá la suspensión del ejercicio de los derechos políticos de los argentinos nativos y naturalizados si se incurre en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Por aceptación de empleos u honores de gobiernos extranjeros sin el respectivo permiso, hasta tanto le sea otorgado por autoridad competente;
- b) Por la condena en la República por delitos dolosos a una pena privativa de libertad, por todo el tiempo de la condena;
- c) También podrá disponerse la suspensión del ejercicio de los derechos políticos de los argentinos naturalizados, por ausentarse del territorio del país por el plazo de dos años continuos; si el argentino naturalizado no declarare formalmente, ante el cónsul argentino correspondiente, su propósito de mantener la naturalización;
La manifestación será asentada en la carta de naturalización (o de ciudadanía) por el consulado y valdrá por dos años. Sólo podrá ser renovada, por periodos iguales, ante causa justificada a criterio de la autoridad de aplicación.

Artículo 10º. - Los argentinos nativos pierden los derechos políticos en los siguientes casos:

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- a) Por traición a la patria y contra la Nación en los términos de los artículos 29 y 119 de la Constitución Nacional;
- b) Por la violación de la lealtad debida al país, y a su Constitución;
- c) Por la violación a las normas de la ley 23.077 de protección al orden constitucional y a la vida democrática;
- d) Por la naturalización en un estado extranjero, salvo lo dispuesto por los tratados internacionales vigentes para la República;
- e) Por desertar de las fuerzas armadas en tiempo de guerra.

Artículo 11º. - Los argentinos naturalizados pierden los derechos políticos en los siguientes casos:

- a) Por haber ocultado hechos o circunstancias que, de ser conocidos en su oportunidad, hubieran impedido la naturalización;
- b) Por realizar dentro o fuera del país todo acto que comporte el ejercicio de la nacionalidad de origen, salvo lo dispuesto por tratados internacionales vigentes para la República;
- c) Por prestación del servicio militar en un país extranjero, cuando no existiera regulación por tratado internacional vigente que contemple el caso expresamente;
- d) Por las causas establecidas en el artículo 10 de la presente ley.

Artículo 12. - La suspensión del ejercicio o pérdida de los derechos políticos no priva de los derechos ni exime de las obligaciones inherentes a la nacionalidad argentina nativa. Igual efecto produce la suspensión del ejercicio de los derechos políticos para el argentino naturalizado. La pérdida del ejercicio de los derechos políticos para los argentinos nativos podrá rehabilitarse en los términos del artículo 19º. La pérdida del ejercicio de los derechos políticos para los argentinos naturalizados produce los efectos enunciados en el artículo 7º de la presente ley.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

TÍTULO III

El procedimiento

CAPÍTULO I

El procedimiento para el supuesto del artículo 1º, inciso 6.

Artículo 13º. - Los hijos de padre o madre argentinos nativos, contemplados en el inciso 6. del artículo 1º de la presente ley, obtendrán la nacionalidad argentina, acreditando dicha circunstancia ante el cónsul argentino del lugar si se encontrare en territorio extranjero, o ante el funcionario del registro civil que corresponda si está en el país. Cuando se tratare de menores de 18 años de edad, la inscripción puede ser realizada por quien ejercite la patria potestad.

CAPÍTULO II

El procedimiento para la obtención de la naturalización

Artículo 14º. - Los trámites para obtener la naturalización serán gratuitos. Los jueces federales que reciban el pedido de naturalización deberán de oficio solicitar, dentro del término de cinco días hábiles, todo informe o certificado a las reparticiones o a particulares, si lo consideran necesario a efectos de tener por probados los hechos invocados por el peticionante. Dentro del término máximo de noventa días hábiles se expedirán otorgando o negando la naturalización, con los elementos de juicio que obren en autos. En el juicio será parte necesaria el Ministerio Público.

Artículo 15º. - La solicitud de naturalización y la sentencia firme recaída en cada caso se notificarán a la Cámara Nacional Electoral y al Registro Nacional de las Personas.

Artículo 16º. - Una vez dictada la sentencia que otorgue la naturalización, el naturalizado prestará juramento ante el juez federal actuante, de respetar fielmente a la Constitución Nacional y a las instituciones de la República.

Artículo 17º. - El argentino naturalizado deberá presentarse con el testimonio de la sentencia que acuerda la naturalización, en la oficina correspondiente del Registro Nacional de las Personas, para tramitar su documentación.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 18º. - Las reparticiones públicas o privadas, los particulares y los cónsules argentinos actuantes en el exterior estarán obligados a denunciar, ante la justicia federal, los casos de que tuvieren conocimiento en los que la obtención de la nacionalidad por naturalización hubiere mediado fraude por ser falsos los hechos invocados para su obtención, a efectos de proceder a su anulación. En la denuncia debe determinarse con precisión la causa y acompañarse prueba que la justifique. La denuncia será notificada al procurador fiscal para que asuma la calidad de parte en el juicio. La acción también podrá ser iniciada de oficio por el mencionado funcionario.

CAPÍTULO III

Procedimiento en los supuestos del título II, capítulo II

Artículo 19º. - La suspensión del ejercicio y la pérdida de los derechos políticos y la rehabilitación de los derechos políticos perdidos por los argentinos nativos, deberán tramitar ante la justicia federal. Cuando la pérdida de los derechos políticos de los argentinos nativos se hubiese producido por la causa prevista en el inciso a) del artículo 10º, la rehabilitación sólo podrá obtenerse mediante ley especial del Congreso. La reasunción del ejercicio de los derechos políticos suspendidos se producirá automáticamente en cuanto cese la causal.

Artículo 20º. - En los supuestos previstos en los artículos 9º, 10º y 11º de la presente ley será competente el juez federal correspondiente al último domicilio del infractor que figure registrado en el Registro Nacional Electoral. Cuando el mismo fuere desconocido o estuviere fijado en el extranjero, será competente el Juzgado Federal de Capital Federal.

Artículo 21º. - En los supuestos mencionados en el artículo anterior, se le correrá traslado al interesado para que en el término de 10 (diez) días hábiles comparezca y ofrezca prueba. La defensa del mismo será asumida obligatoriamente por el defensor oficial, salvo que aquél o su representante deseara hacerse patrocinar por un letrado de la matrícula.

Artículo 22º. - Toda sentencia que concediere la nacionalidad por naturalización, la suspensión del ejercicio de los derechos políticos, la pérdida de los derechos políticos y la rehabilitación de los derechos políticos perdidos por el argentino nativo, se publicará por un día en el Boletín Oficial, en forma gratuita.

Artículo 23º. - La sentencia firme que resuelve la suspensión del ejercicio de los derechos políticos, la pérdida de los derechos políticos y la readquisición de los derechos políticos perdidos por el argentino nativo, se notificará al Registro Nacional de las Personas y a la Cámara Nacional Electoral. En el supuesto que la sentencia resuelva la nulidad de la nacionalidad por naturalización obtenida mediante fraude, se notificará también a la Dirección Nacional de Migraciones a los efectos de que ésta considere la condición de extranjero que el interesado recobra.

Proyecto de ley

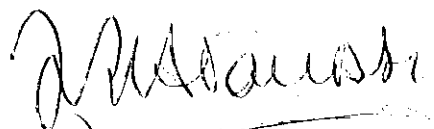
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 24°. - Toda sentencia dictada por el juez federal será apelable ante la Cámara Federal dentro del término de cinco días hábiles de ser notificada. El recurso se interpondrá por escrito o verbalmente. En el último caso se hará constar por diligencia que el secretario asentará en el expediente. Cuando el recurso se hubiera concedido, el día que el expediente llega a la Cámara, el secretario dará cuenta y ordenará que se pongan en la oficina. Esta providencia se notificará a las partes o por cédula. El apelante deberá expresar agravios dentro del plazo de diez días hábiles.

Artículo 25°. - En todas las causas judiciales en las que se aplique la presente ley, se observará el debido proceso legal conforme a lo establecido en el texto de la misma. Rige supletoriamente el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 26°. - Deróganse las leyes 23.059; 16.801; 346; 16.569; 17.692; 20.835 y artículo 91 de la ley 20.957.

Artículo 27°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


JORGE REINALDO VANOZZI
DIPUTADO DE LA NACION